REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número **1651**

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	DIEGO ANDRES CAMPO CASTRO
Radicado:	190014003003-**2023-00104-00**

En la fecha, pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de DIEGO ANDRES CAMPO CASTRO, a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, en calidad de apoderada de la parte demandante, presenta ante el Despacho constancia de la notificación realizada al correo electrónico del demandado, por medio de empresa de correspondencia postal autorizada.

Del estudio de la comunicación enviada el día 17 de mayo de 2023, el Despacho observa una falencia que lleva a concluir que la gestión de notificación efectuada al ejecutado DIEGO ANDRES CAMPO CASTRO no se llevó a cabo en debida forma.

Ello por cuanto, si bien el testigo de notificación que emite la empresa de mensajería "Pronto Envios", permite evidenciar que fue se envio la comunicación para notificación el día 17/05/2023 al correo electrónico CAMPOCASTRO18@GMAIL.COM, pese a ello, la Doctora Jimena BEDOYA GOYES omitió remitir al demandado el escrito de subsanación de la demanda, así como el auto que inadmitió la demanda; piezas procesales que debieron ser remitidas a la parte ejecutada.

Así las cosas, la entidad demandante ha desatendido lo reglado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, que a la letra rezan:

"(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

"(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de

previa citación o aviso físico o virtual. ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****."*

En tal sentido, se le requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la notificación del señor DIEGO ANDRES CAMPO CASTRO, en debida forma, de acuerdo a lo reglado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la notificación del señor DIEGO ANDRES CAMPO CASTRO, en debida forma, de acuerdo a lo reglado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB